

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-177

2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 88 de Código General del Proceso, acompasando también lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la misma, impartándole el trámite procesal correspondiente y por tener competencia este funcionario judicial para conocer del referido asunto (numeral 1º artículo 22 ídem)

Se vislumbra la trascendental ausencia de los registros civiles de nacimiento de los señores **MARIA ALODIA BLANDON BUENO** y **JOSE DARIO ANDICA GAÑAN**, por lo que se requiere a la parte actora para que de manera perentoria adose dichos documentos al expediente como quiera que los mismos son indispensables para un mejor proveer por lo que se dispondrá comunicar al apoderado de la demandante por el medio más expedito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ALODIA BLANDON BUENO** en contra del señor **JOSE DARIO ANDICA GAÑAN**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO REQUERIR a la parte actora para que de manera perentoria adose al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores **MARIA ALODIA BLANDON BUENO** y **JOSE DARIO ANDICA GAÑAN** como quiera que los mismos son indispensables para un mejor proveer. Comuníquesele al apoderado de la demandante por el medio más expedito.

CUARTO: Ordenar correrle traslado al señor **JOSE DARIO ANDICA GAÑAN**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Como la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio y la dirección actual del señor JOSE DARIO ANDICA GAÑAN, procédase como lo manda el artículo 108 ídem, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, complementado en lo pertinente por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, debiéndose registrar la actuación el emplazamiento en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que requiere al demandado. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al **Dr. CARLOS ADOLFO AYALA UCHIMA**, abogado titulado, portador de la T. P. No. 106.400 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SEXTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario